



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1082-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de diciembre de 2018.

Visto, el Expediente de registro N° 0048950 de fecha 30 de Octubre de 2018, presentado por el señor **RONALD BRYNER CALDERÓN NUÑEZ**, interpone RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural de Sanción N° 369-2018-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de Septiembre de 2018, a fin de que lo actuado se eleve al superior jerárquico y con mejor criterio, deje sin efecto la resolución impugnada, conforme a sus fundamentos de hecho y derecho que expone, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 469-2018-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 12 de Noviembre de 2018, la Oficina de Fiscalización y Control remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Expediente N° 048950 de fecha 30 de octubre de 2018, a través del cual, el señor Ronald Bryner Calderón Núñez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 369-2018-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de setiembre de 2018 que resuelve desestimar el descargo presentado por el administrado Ronald Bryner Calderón Núñez, imponiendo la multa al administrado por la comisión de la infracción "por ampliar o modificar el giro o área del establecimiento autorizado en la licencia o autorización de funcionamiento", contemplada en el Código 02-004 inciso b) del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura-SATP aprobada por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor del 35% de 1 UIT, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I-número 013946 de fecha 08 de febrero de 2018;

Que, conforme al documento del visto, el señor Ronald Bryner Calderón Núñez alega en el Recurso de Apelación formulado que en ningún momento ha ampliado o modificado el giro o área del establecimiento autorizado en la licencia o autorización de funcionamiento N° 009888, refiriendo que desde la expedición de dicha licencia no ha habido ampliación o modificación alguna. Señala que en el Acta de Constatación "L" N° 0002558 de fecha 08 de febrero del año en curso, no se han mencionado los ambientes con los que cuenta el instituto superior Charles Ashbee, tomando como base lo consignado en el Certificado de Defensa Civil, donde según indica, se ha cometido un error al consignarse como el área total, 448.30 m2, por haberse contado todos los pisos del inmueble como parte del establecimiento;

Que, en atención a lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 043-2018-GAJ/MPP de fecha 21 de Noviembre de 2018, principalmente detalla:

- Respecto a la facultad de contradicción de los administrados, el numeral 215.1 del artículo 215° del D.S.006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto

administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En este mismo sentido, el artículo 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-Reglamento de aplicación de Sanciones señala "El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa. No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP";

- El numeral 216.2 del artículo 216° del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios, en concordancia con lo estipulado en el inciso 20.2 b de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-Reglamento de aplicación de Sanciones, por lo que considerando que el señor Ronald Bryner Calderón Núñez presentó el recurso impugnativo con fecha 30 de octubre de 2018, habiendo sido notificado respecto a la Resolución Jefatural de Sanción N° 369-2018-0FyC-GSECOM/MPP el día 17 octubre de 2018, según el cargo de notificación obrante a folios 08 del presente expediente, se concluye que el Recurso de Apelación presentado se encuentra dentro del plazo previsto en la norma vigente;

- De la evaluación de los argumentos esgrimidos por el administrado, y en relación a las tomas fotográficas presentadas por el administrado, debe decirse que dichos medios probatorios no son idóneos ni fehacientes para acreditar que no se habría incurrido en la infracción acotada, pues efectivamente el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 02192-2016 de fecha 27 de diciembre de 2016 consigna un área de 448.80 m2, mientras que la Licencia de Funcionamiento N° 009888 precisa un área de 300 mt2, existiendo una incongruencia en lo que respecta al área, que no ha podido ser desvirtuada por el administrado;

- Asimismo, se tiene que el señor Ronald Bryner Calderón Núñez ha manifestado que ha cometido un error en la emisión del Certificado de Defensa Civil, al consignarse como el área total, 448.30 m2 por haberse contado todos los pisos del inmueble como parte del establecimiento, según indica, no obstante, se observa que dicho documento data desde el año 2016, y en todo ese lapso de tiempo, el señor Ronald Bryner Calderón Núñez, no ha solicitado la rectificación o modificación del supuesto error, lo cual, es enteramente responsabilidad del administrado, en su condición de conductor del inmueble;

- En este sentido, y en virtud de lo señalado en el artículo 16° del Reglamento de Aplicación de Sanciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP "el conductor o propietario de un inmueble, establecimiento comercial o de servicio, es responsable administrativamente de las infracciones administrativas vinculadas a su propia conducta", y al no existir argumento jurídico ni medio de prueba que amerite la variación de la decisión ya adoptada por la autoridad administrativa, el Recurso de Apelación presentado por el señor Ronald Bryner Calderón Núñez contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 369-2018-0FyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de setiembre de 2018, deviene en INFUNDADO;

- Que, en base a lo expuesto en el presente Informe, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA:
• El Recurso de Apelación formulado por el señor Ronald Bryner Calderón Núñez contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 369-2018-0FyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de setiembre de 2018 deviene en INFUNDADO, debiéndose expedir la Resolución correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 26 de Noviembre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

SE RESUELVE:

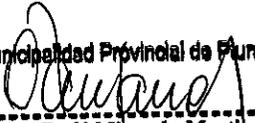
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por el señor **RONALD BRYNER CALDERÓN NUÑEZ**, a través del Expediente N° 00048950 de fecha 30 de Octubre de 2018, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural de Sanción N° 369-2018-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de Septiembre de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al interesado, y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria Piura “SATP”, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura


Dr. Oscar Raúl Miranda Maritón
ALCALDE